

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESPONDE AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ARTURO RIVERA PINEDA

ANTECEDENTES

I.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección aprobó mediante acuerdo número CG/AC-038/04 los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargo de elección popular.

II.- En la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo número CG/AC-040/07 reformas a los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargo de elección popular.

III.- En fecha trece de abril de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los numerales 3 y 4 de dicho Ordenamiento Legal.

IV.- Por Decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 201 de dicho Cuerpo Legal.

V.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró, mediante acuerdo número CG/AC-016/09, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VI.- En la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección aprobó mediante acuerdo CG/AC-039/09 reformas a los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargo de elección popular.

VII.- En fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Ciudadano Arturo Rivera Pineda solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado lo siguiente:

“... Ante tal situación el suscrito **ARTURO RIVERA PINEDA**, ha decidido solicitar al Instituto Estatal electoral (sic) su consideración para participar en el debate entre los candidatos a gobernar el Estado, con único fin de que por fin la ciudadanía tenga acceso a propuestas y no sólo a las prácticas ya mencionadas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ATENTAMENTE SOLICITO:**

Único. Se acepte mi participación en el o los debate (sic) que se sirva determinar éste (sic) Instituto Electoral a realizarse entre los candidatos al cargo de elección para Gobernador del Estado de Puebla.”

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentran:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 89 fracción II del Código de la materia establece que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Comicial del Estado.

Además, las fracciones XLV y XLVII del mencionado artículo 89 establecen que es atribución del Consejo General aprobar los lineamientos que regirán la realización de debates, a propuesta que al efecto le formule el Consejero Presidente, así como organizar los debates públicos que en términos del Código en cita deban realizarse, conforme los lineamientos que al efecto apruebe.

Aunado a lo anterior, el artículo 224 del Código Comicial del Estado señala que serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado. En el caso de las campañas electorales de los candidatos para el Congreso y los Ayuntamientos, podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.

En ese contexto, en atención a la solicitud mencionada en los antecedentes del presente acuerdo este Cuerpo Colegiado debe pronunciarse respecto a la aceptación de la participación del Ciudadano Arturo Rivera Pineda en el debate entre candidatos a Gobernador del Estado en atención a que como él mismo se señala es un candidato independiente.

En esos términos, los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargo de elección popular en su artículo 4 fracción III señala la atribución de este Cuerpo Colegiado para programar el lugar, día y hora para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador. Además el diverso 11 refiere que será este Órgano quien organizará dicho debate, el cual debe ser de forma obligatoria.

Bajo ese contexto, el citado Lineamiento prevé en su numeral 3 fracción I que por candidatos a Gobernador se entiende a los candidatos a Gobernador del Estado debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y/o coaliciones.

Por lo anterior, como se observa la participación en el debate entre los candidatos a Gobernador del Estado se encuentra delimitada a aquéllos que obtuvieron su registro ante este Consejo General presentados por los partidos políticos y coaliciones.

Asimismo, aún cuando el Ciudadano Arturo Rivera Pineda se ostenta con el cargo de candidato a Gobernador del Estado debe mencionarse que en términos del artículo 3 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede sostener que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en una elección de gobernador donde se establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos. Tal como se puede observar en la tesis relevante cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el

artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395.”

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas, 29/2006 y 30/2006 precisó que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

En ese orden de ideas, se puede considerar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por así estatuirlo la norma fundamental y, por otro lado, que reserva al legislador ordinario el establecimiento de las circunstancias, condiciones, requisitos y términos para su ejercicio.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-JDC-2014/2007 ha señalado que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere para su aplicación, en términos propios de dicha norma, de prescripciones normativas de carácter secundario. La creación de éstas corre a cargo del legislador ordinario, dentro de su respectiva competencia.

Esto último, se encuentra contemplado en los artículos 3 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en lo dispuesto por el artículo 12 y el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, en la Legislación Electoral del Estado de Puebla al prescribirse que es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones el registrar candidatos y al no contar el Ciudadano Arturo Rivera Pineda con el registro como candidato a Gobernador del Estado por parte de este Organismo Electoral en términos de las disposiciones legales no puede permitirse al mismo su participación en el debate de candidatos a Gobernador del Estado.

Lo anterior, en virtud de que este Cuerpo Colegiado debe observar en su actuación el estricto apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que dentro de sus atribuciones se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las del Código de la materia.

4.- Que, en atención con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para que notifique el contenido del presente acuerdo al Ciudadano Arturo Rivera Pineda en respuesta a su escrito presentado en fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Además, se faculta al Consejero Presidente para que remita copia certificada del escrito presentado en fecha veintiuno de mayo del año en curso por el Ciudadano Arturo Rivera Pineda, así como de este acuerdo a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales en alcance al escrito remitido a dicha Autoridad en fecha trece de mayo de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado responde al escrito presentado por el Ciudadano Arturo Rivera Pineda en fecha veintiuno de mayo del año en curso, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando 3 de este documento.



CG/AC-084/10



SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que notifique el contenido del presente acuerdo al Ciudadano Arturo Rivera Pineda, según lo establecido en el punto considerativo número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha siete de mayo de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS